



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. Barranquilla,

18 FEB. 2019

000995

Señor:
ELÍAS BOJANINI,
Calle 53 N° 82 - 93,
Barranquilla - Atlántico.

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00000135 18 FEB. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA,
DIRECTOR GENERAL.

forat

Proyectó: *Cristina Zota* Contratista.
Supervisor: *Dra. Amira Mejía* - Prof. Universitario.
V.B.: *Ing. Liliana Zapata Garrido* - Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: *Dra. Juliette Stoman Chems* - Asesora de Dirección.
Expediente: 1405-039.
Informe Técnico. N° 001139 de 29 de Agosto de 2018.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000135 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405-039".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, las demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 004505 del 22 de mayo de 2015, el señor Elías Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.560 de Puerto Colombia, presentó solicitud de permiso para la nivelación del suelo de terreno de su propiedad, ubicado en Municipio de Puerto Colombia con matrícula inmobiliaria N° 040 – 204- 208.

Posteriormente, a través de Oficio Radicado N° 2990 del 17 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, respondió a la solicitud del señor Elías Bojanini, solicitándole información completa para adelantar el trámite requerido.

Que a través de Radicado N° 005610 del 24 de Junio de 2015, el señor Elías Bojanini presentó información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sin embargo dicha información no fue completa por lo que se solicitó mediante oficio N° 3863 de 20 de Julio de 2015, allegara información adicional.

Que, a través Oficio N°3868 del 20 de Junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicita información adicional.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 00781 de 05 de Agosto de 2015, el señor Elías Bojanini, presentó información adicional solicitada, complementando así la documentación requerida para el estudio de la solicitud de nivelación de predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-204208, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que, mediante Auto N° 00000818 del 29 de Septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite una solicitud presentada por el Señor Elías Bojanini y se ordena una visita de Inspección técnica.

En consecuencia, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó visita seguimiento ambiental a expediente 1405-039 relacionado con el Proyecto de adecuación y nivelación del predio del señor Elías Bojanini, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico, con número de matrícula inmobiliaria N° 040-204208, predio El Maizal o Palmarejo, situado al costado derecho que conduce a la vía Sabanilla vieja carretera a Puerto Colombia balneario sabanilla, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001139 del 29 de agosto de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

"15. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Las actividades de nivelación y adecuación solicitadas por el señor Elías Bojanini, solicitadas para el predio el Maizal identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 204208, no fueron constatadas, toda vez que, dentro de la solicitud no se presentó la georreferenciación.

CUMPLIMIENTO:

Jairo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000135** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405- 039".

ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	
Auto N° 00000818 del 29 de Septiembre de 2015 (Notificado el día 2 de Octubre de 2015).	Artículo segundo: El señor Elías Bojanini, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.309.560 de Puerto Colombia, Un millón seiscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/L (\$1.679,564,29 /L) por la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento de este requerimiento.
	Artículo Sexto: el señor Elías Bojanini, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.309.560 de Puerto Colombia, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-204208 ubicado en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y remitir copia a la gerencia de gestión ambiental en un término de 5 días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se indica.		X	No se evidencia en el expediente el cumplimiento de este requerimiento.

17. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita al área el Maizal identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-204208 se observaron los siguientes hechos:

- En el área funciona una Granja porcícola.
- No se realizó ingreso a las instalaciones de la Granja, se realizó recorrido por los costados del predio, donde no se constataron actividades de adecuación de terrenos.
- El predio presenta vegetación de árboles nativa y manglares.

18. CONCLUSIONES:

- En el expediente N° 1405-039, no reposan evidencias del pago de la evaluación que contempla en artículo segundo del Auto N° 00000818 del 29 de Septiembre de 2015.
- En la visita de seguimiento ambiental no fue posible constatar las áreas objeto de adecuación y nivelación dentro del predio El Maizal o Palmarejo, situado al costado derecho que conduce a la vía Sabanilla, en el municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico
- En el expediente 1410-419 reposa el seguimiento ambiental a las actividades de La Granja el Maizal de propiedad del Elías Bojanini".

C. J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000135 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405-039".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS C.R.A.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *"Tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2°, establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de *"Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 12 ibidem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En este sentido y habiéndose realizado la verificación pertinente al expediente N°1405 -039, se pudo evidenciar que el Señor Elías Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.560, de Puerto Colombia – Atlántico, no continuó con la ejecución de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 00000818 de 29 de Septiembre de 2015, entre ellas se encuentran:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Elías Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.560 de Puerto Colombia, Un millón seiscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/L (\$1.679.564,29 /L) por la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación".

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (09) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia de recibo consignación o cuenta de cobro, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgué o no la autorización al Señor Elías Bojanini, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.309.560, de Puerto Colombia deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental".

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000135 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405- 039".

De acuerdo a lo expuesto, se determina que jurídicamente, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a la parte dispositiva del Auto N° 00000818 de 2015 y notificado respectivamente el día 02 de Octubre de 2015.

Que en consideración a que el Señor Elías Bojanini, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.560 de Puerto Colombia – Atlántico, no continuó con las obligaciones del Auto en mención y que de la revisión detallada del expediente se evidencia que no se han realizado los trámites posteriores de la admisión de la solicitud de permiso para la nivelación del suelo de un terreno de su propiedad en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y que dicha solicitud no ha sido aprovechada o utilizada, por ello se decretará el desistimiento de la solicitud, y en consecuencia, se procederá al archivo definitivo del expediente N° 1405 -039.

Se precisa que la respectiva solicitud de Permiso para la nivelación del Suelo, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a evaluar la Solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones legales:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 79 y 80 que, es obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas naturales de la Nación, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el derecho de usar los recursos renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra la protección de la biodiversidad del país, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, resaltando que la protección de la misma será prioritaria, en busca del aprovechamiento sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Por su parte, la LEY 1437 DE 2011 establece:

Jacod
"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000135** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405- 039".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Que el artículo 17 de la LEY 1437 DEL 18 de Enero de 2011, estableció lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:*> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Por todo lo anterior, esta Corporación decretará el desistimiento tácito y, en consecuencia, se procederá al archivo definitivo del mencionado expediente.

Que esta Dirección está investida de la competencia para expedir los Actos Administrativos mediante los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental, y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como por el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, así mismo, la potestad de declarar el desistimiento de dichos instrumentos ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000135** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE N° 1405- 039".

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, el desistimiento tácito al trámite de permiso de nivelación del suelo de un terreno ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, iniciado por esta Corporación mediante el Auto N° 000000818 de 29 de Junio de Septiembre de 2015, y notificado respectivamente el día 02 de Octubre de 2015, al Señor Elías Bojanini identificado con cédula de ciudadanía N° 72.309.560, de Puerto Colombia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente N° 1405-039, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **18 FEB. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

baaw
Proyóció: Cristina Zota López – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
V.B.: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chamis – Asesora de Dirección
I.T.: 001139 De 29 de Agosto de 2018
Exp.: 1405-039